

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1 de febrero de 2.021, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2020-310**, de EDUARDO TORRES VÁSQUEZ contra COLPENSIONES Y OTRAS, informando que, conforme al requerimiento del auto anterior, se notificó a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (f. 532) sin que interviniera; que se encuentra pendiente de calificar las contestaciones de demanda aportadas (Colpensiones fls. 162 a 187; Skandia fls. 416 a 442), entidades que fueron notificadas el 1º de octubre; que Porvenir confirió poder a una firma de abogados (fls. 652 a 690) y se presentó contestación el 12 de enero de 2021 (fls. 533 a 559), encontrándose pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, una vez notificada mediante envío de la demanda como mensaje de datos el 1º de octubre de 2020 (f. 161), de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual **"se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en la administración de justicia y para agilizar los procesos..."**, por intermedio de su representante, a través de la Escritura Pública Nº. 3373 del 2 de septiembre de 2.019, confirió poder general a la firma de abogados MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. (fls. 199 a 220), representada por la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258, quien sustituyó en la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO (f. 255), quien dio contestación el día 20 de octubre en término (fls. 162, 164 a 187. Anexos folios 188 a 197; por lo que se les reconocerá personería judicial como apoderadas principal y sustituta, respectivamente.

A su turno, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., notificada el mismo día (f. 159), a través de uno de sus representantes, condición que acredita la Dra. DANIELA GARCÍA CAMPOS, portadora de la T.P. 322.666 del C.S., de la J., (f. 456), presentó respuesta en término (fls. 416 a 442. Anexos folios 443 a 459).

Ahora, en relación con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., advierte el despacho que el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a través de memorial que obra a folio 158, dijo aportar constancia de la remisión de correo electrónico a esa administradora el día 1º de octubre de 2020, sin embargo una vez revisado, se observa que no se remitió a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), razón por la cual no es posible tener por cumplida en debida forma la notificación a esa sociedad.

Pese a lo anterior, esa sociedad confirió poder especial a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (fls. 652 a 690), representada legalmente por el Dr. ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA, y la Dra. Johana Alexandra Duarte Herrera, quien se encuentra inscrita como abogada de esa firma, sustituyó el poder en la Dra. JUANITA ALEXANDRA SILVA, portadora de la T.P. 334.300 del C.S., de la J., (f. 651), quien aportó respuesta (fls. 533, 535 a 559), por lo que se le reconocerá personería judicial, y en aras de avanzar en el presente trámite, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G., del P.

Ahora bien, sería del caso conceder el término previsto a PORVENIR S.A., para dar contestación a la demanda, sin embargo, revisado el escritos presentado por la apoderada, resulta claro que la parte demandada ejerció en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales para cumplir el acto procesal de contestar.

Por consiguiente, como revisadas las contestaciones, se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se tendrá por contestada la demanda, y vista la notificación a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (f. 532), se tiene por cumplido este requisito consagrado en el inc. 6º del art. 612 del C.G. del P.

De otra parte, se observa que SKANDIA S.A., formuló llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (fls. 460 a 465, anexos folios 466 a 528), por lo que se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 64 del C.G., del P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

Para dar fundamento a su solicitud, la apoderada hace alusión al *"contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos la demandante"*, bajo diferentes pólizas suscritas entre el 2008 al 2011, por lo que afirma que en caso de una eventual condena en contra de su representada para *"la devolución a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- de los aportes contenidos en la Cuenta de Ahorro individual del Demandante a la prima pagada por el seguro previsional prenotado"*.

En razón de lo anterior, y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el Juzgado procedente el llamamiento en razón a la relación contractual que une a la administradora de fondos de pensiones SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A., por lo que se admitirá el llamamiento, disponiéndose su citación, la notificación

y el traslado por el término de diez (10) días para que intervenga a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO y a la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; a la Dra. DANIELA GARCÍA CAMPOS, como apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.; a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., y a la Dra. JUANITA ALEXANDRA SILVA, como apoderados de PORVENIR S.A., según lo considerado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PORVENIR S.A., según las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.** Notifíquese a través de su representante legal y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído para que intervenga.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

**JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 139 de fecha 18/08/2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA